



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción	Tutela
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00064
Accionante	Vilma Luz Hernández Blanquicet
Accionados	Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, quien actúa a nombre propio, en contra del Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Señala la accionante, que se inscribió al concurso de méritos Convocatoria Territorial 2019, concretamente la relacionada con el Departamento de Córdoba, para el empleo Secretario, Grado 7, Código 440, OPEC 29218, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el día 18 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la lista de elegible a través de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, donde ocupa el puesto 39, con un puntaje de 65.40.

Que el Departamento de Córdoba solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, pero la suya no, por lo que tiene lista con firmeza individual. Sin embargo, ya pasaron los diez días hábiles otorgados por la ley, que vencieron el 26 de noviembre de 2021, para que la entidad proceda con su nombramiento sin que se haya pronunciado al respecto.

Que presentó una petición al Departamento de Córdoba, quien le remitió la Circular Externa 00001 del 15 de diciembre de 2021, donde le manifiestan que no podían proceder al nombramiento toda vez que existía un fallo de tutela donde se ordenó corregir las irregularidades advertidas en el marco de la convocatoria. Sin embargo, consultado el TYBA y

concretamente el radicado de dicha tutela, se observa que la misma, luego de decretarse la nulidad de todo lo actuado donde se dejó sin efecto la orden anterior, fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, quien en fallo del 9 de febrero negó la acción de tutela promovida, es decir, no hay decisión judicial alguna a la fecha que ordene suspender la convocatoria señalada y su nombramiento.

Sostiene que pese haber superado el concurso de mérito y estar incluida en la lista de elegibles en firme desde el 26 de noviembre de 2021, la Departamento de Córdoba no procede a nombrarla en período de prueba con el argumento, primero, que existía una orden de tutela que impedía seguir con los nombramientos, orden que fue declarada nula; y segundo, porque a su juicio hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, lo cual, según la CNSC no puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que están necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.

Indica que el hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión no puede afectar su derecho a ser nombrada, ya que con la firmeza individual de su lista de elegibles se crea un derecho particular y concreto respecto de ella que debe ser cumplido respetando los términos de ley para ser nombrada, esto es, 10 días hábiles después de la firmeza, lo cual ocurrió el día 13 de diciembre de 2021.

2. Peticiones.

Solicita la parte accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital y, en consecuencia, se le ordene al Departamento de Córdoba que proceda a nombrarla inmediatamente en periodo de prueba en el cargo de Secretario Código 440, Grado 7, OPEC N° 29218, Procesos de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Córdoba y exhortarlo a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganaron dicho concurso. Así mismo, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que señale la fecha o el cronograma en que resolverá las solicitudes de exclusión presentadas a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 9648 (sic) del 9 de noviembre de 2021,

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión.

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el 16 de febrero de 2022, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Ese mismo día se admitió la demanda, ordenándose la notificación al Departamento de Córdoba a través el gobernador Orlando Benítez Mora o quien hiciera sus veces; a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien



hiciera sus veces y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, se les concedió a las accionadas un término de 3 días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, rindieran un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aportaran las pruebas que se encontraran en su poder.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada por no contarse con elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para la accionante, sumado a que lo solicitado como medida provisional corresponde a las mismas pretensiones de la demanda, por lo que de concederse, haría incurrir en un posible prejuzgamiento.

Mediante correo electrónico se notificó del auto admisorio a las accionadas y al señor Procurador delegado ante este Despacho, adjuntándoles copia de la tutela y sus anexos. Igualmente se notificó a la parte accionante.

2. Contestación.

El **Departamento de Córdoba**, a través del Secretario de Educación Departamental Leonardo Rivera Varilla, contestó la demanda dentro del término concedido para ello¹, señalando que la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, en el que la accionante ocupa el lugar 39 en orden descendente, los tres primeros puestos tienen solicitud de exclusión, lo que paraliza la el uso de la lista hasta tanto la comisión resuelva dichas solicitudes, de conformidad con el literal b) del parágrafo 2 del artículo 5° del Acuerdo N° 0166 de 2020 12-03-2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Por tal razón el nombramiento de la accionante no puede efectuarse de manera individual, sino que debe realizarse con posterioridad a la celebración de la audiencia de escogencia de plazas donde participen los demás elegibles, situación que debe ceñirse al protocolo fijado por la CNSC, para lo cual se debe esperar que esa entidad resuelva las solicitudes de exclusión de dicha lista y se convoque la correspondiente audiencia.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, a través del asesor jurídico Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, contestó la acción dentro del término concedido para ello², señalando que para la OPEC No. 29218 se expidió la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, publicada el día 18 del mismo mes y año, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo*

¹ Respuesta enviada por correo electrónico el 18 de febrero de 2022.

² Respuesta enviada por correo electrónico el 21 de febrero de 2022.



denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en la cual la accionante Vilma Luz Hernández ocupa la posición N° 39 de elegibilidad para la provisión de 77 vacantes en el mencionado acto administrativo.

Manifestó que con respecto a la firmeza de la lista de elegibles, el artículo 50 del Acuerdo de Convocatoria establece:

“ARTÍCULO 50°- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”

Informó que la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de algunos elegibles de la OPEC 29218, sin embargo, la accionante Vilma Luz Blanquicet, en la posición 39 goza de firmeza individual, por tanto, las solicitudes de exclusión de los demás aspirantes no afectan el nombramiento en periodo de prueba de la elegible.

Respecto a la firmeza de la posición en la Lista de Elegibles, indicó que se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Los elegibles cuya posición en la lista adquiriera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

Aclara, que en este asunto, operó la firmeza INDIVIDUAL, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

La firmeza opera por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual acaeció cuando transcurridos los 5 días no se presentó



solicitud de exclusión, operando jurídicamente el 26 de noviembre, siendo publicado e informado el mismo día, a través del Banco Nacional de la Lista de Elegibles, lo cual también se encuentra estipulado en el artículo 50 del Acuerdo Rector.

Sumado a lo expuesto, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso, en este sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

Precisa que, en caso de que el aspirante logre una posición meritoria dentro de la lista de elegibles y cuando la misma adquiera firmeza, tanto las entidades como los elegibles dispondrán de los plazos establecidos en el Decreto 648 de 2017, para los respectivos nombramientos, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Reitera que es responsabilidad de la Entidad nominadora finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, o negarla, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa comisión.

3. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

4. Pruebas.

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la Lista de Elegibles del número de empleo 29218, del Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba, publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, en la cual se encuentra la accionante en la posición 39³

³ Folios 7 a 13 de la demanda.

- Copia del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre “Como Opera la Firmeza de las Listas de Elegibles Cuando se Realiza una Solicitud de Exclusión” del 12 de julio de 2018⁴.
- Copia del radicado 2022RS001780 del 13 de enero de 2022, por medio del cual la CNSC le responde un derecho de petición a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet⁵.
- Copia de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA⁶.
- Fotocopia del derecho de petición del 15 de diciembre de 2021, por el cual la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet le solicita al Gobernador del Departamento de Córdoba que la nombre para poder tomar posesión del cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218⁷.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

2. Problema Jurídico.

Conforme los antecedentes relacionados, el problema jurídico se contrae a determinar si el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, le están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, al no efectuar su nombramiento en el cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, para resolver el fondo del asunto.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso.

3.1 Procedencia de la Acción de Tutela frente a los concursos de méritos.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y su desarrollo se produjo a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, señalando

⁴ Folios 18 a 20 de la demanda.

⁵ Folios 21 y 22 de la demanda.

⁶ Folios 23 a 29 de la demanda.

⁷ Folios 30 y 31 de la demanda.

expresamente que la misma tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando quiera que estos resulten vulnerados por la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública”; o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6º num. 1º).

Lo anterior, tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario, que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁸.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁰ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹¹.

⁸ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁹ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

¹⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

¹¹ Sentencia T-556 de 2010.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte Constitucional ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad¹².

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Aunado a esto, en el presente caso la parte accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido, pues un proceso ordinario solo tendría lugar en caso de que se estuviera solicitando la nulidad de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA”*, lo cual no se está solicitando dentro de este asunto; y en caso de ser así, no sería lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la accionante, pues una demanda adelantada a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho tardaría demasiado en el tiempo impidiendo obtener una protección efectiva, por lo que considera esta Unidad Judicial que esta acción de tutela es procedente.

3.2 El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos – Carrera Administrativa.

El derecho a ocupar cargos públicos está consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, donde se establece que los empleos de las entidades estatales y en los órganos del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso a los mismos serán mediante el

¹² Sentencia T-333 de 1998.

cumplimiento de los requisitos para determinar los méritos y capacidades de los aspirantes, fijados previamente.

En ese sentido, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-011 de 2018:

*“(...) este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

24. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)”.

De lo anterior, se concluye que el derecho a acceder a cargos públicos pretende garantizar los principios de igualdad e imparcialidad, en la medida que otorga prevalencia a las capacidades y al mérito de los aspirantes, siendo ello un criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos del Estado.

3.3 La convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125¹³ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*¹⁴. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹⁵.

¹³“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

¹⁴Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

¹⁵ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹⁷.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁹. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁰.*

designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹⁶ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

²⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él²².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

4. El Caso Concreto.

En el caso concreto, la señora **Vilma Luz Hernández Blanquicet**, pretende la protección de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital, toda vez que, el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no la han nombrado en el cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA, a pesar de encontrarse en lista de elegibles.

Indica que ele el día 18 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la lista de elegibles para ese cargo a través de la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, donde ocupa el puesto 39, con un puntaje de 65.40.

Que el Departamento de Córdoba solicitó la exclusión de algunos concursantes de la lista de elegibles, pero la suya no, por lo que tiene lista con firmeza individual desde el 26 de noviembre de 2021.

Que a pesar de esto, el Departamento de Córdoba no procede a nombrarla en período de prueba con el argumento de que hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, lo cual, según la CNSC no puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que están necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados.

si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...)”.

²¹ Sentencia T-502 de 2010.

²² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

Que los términos para ser nombrada, esto es, 10 días hábiles después de la firmeza de la lista de elegibles, se vencieron el 13 de diciembre de 2021.

El **Departamento de Córdoba** al contestar la demanda señaló que la lista de elegibles conformada por la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, en la que la accionante ocupa el lugar 39 en orden descendente, tiene solicitudes de exclusión de los tres primeros puestos, lo que paraliza el uso de la lista hasta tanto la CNSC resuelva dichas solicitudes, de conformidad con el literal b) del párrafo 2 del artículo 5° del Acuerdo N° 0166 de 2020 12-03-2020, “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”, por lo que el nombramiento de la accionante no puede efectuarse de manera individual, sino que debe realizarse con posterioridad a la celebración de la audiencia de escogencia de plazas donde participen los demás elegibles, situación que debe ceñirse al protocolo fijado por la CNSC, para lo cual se debe esperar que esa entidad resuelva las solicitudes de exclusión de dicha lista y se convoque la correspondiente audiencia.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, al contestar la demanda señaló en esencia que la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de algunos elegibles de la OPEC 29218, sin embargo, la accionante Vilma Luz Blanquicet, en la posición 39 goza de firmeza individual, por tanto, las solicitudes de exclusión de los demás aspirantes no afectan el nombramiento en periodo de prueba de la elegible.

Que los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

Aclaró, que en este asunto, operó la firmeza individual el 26 de noviembre de 2021, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Visto lo anterior, considera el Despacho probado que la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet se inscribió en la Convocatoria Territorial 2019, Departamento de Córdoba, cuyo Acuerdo es el N° 20191000002006 del 05-03-2019, para optar al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218 y que luego de superar la etapa de inscripción, la prueba escrita y la prueba de valoración de antecedentes, se le asignó un puntaje total de 65.4.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta*



y siete (77) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29218, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE CORDOBA”, publicada el día 18 del mismo mes y año, en la que la accionante ocupa la posición 39, adquiriendo firmeza individual el 26 de noviembre de 2021, tal como lo señala esa entidad y se confirma con la publicación hecha en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el Departamento de Córdoba presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitud de exclusión de varios de los concursantes, según se señala en las contestaciones de demanda y que las mismas se encuentran sin resolver.

Ahora, el artículo 50 del Acuerdo N° CNSC 20191000002006 del 05-03-2019, norma rectora de la convocatoria N° 1106 de 2019 – Territorial 2019, Gobernación de Córdoba, establece cuando las listas de elegibles se encuentran en los siguientes términos:

“ARTICULO 50°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: *Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.”.*

Conforme lo anterior, para el Despacho es claro que la lista de elegibles expedida mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021, no se encuentra en firme, pues hay solicitudes de exclusión pendientes por resolver, por lo que no es de recibo lo afirmado por la CNSC, cuando señala que eso no es obstáculo para que se nombre en periodo de prueba a quienes no se les solicitó exclusión de la mencionada lista, ya que cuentan con firmeza individual.

De aceptarse tal afirmación, se pondría en riesgo los derechos fundamentales de quienes al final no resultaran excluidos de la lista y pretendieran ocupar una vacante, sin contar con ninguna, pues, posiblemente ya se habrían agotado o alguien más, que estuviera por debajo, hubiera seleccionado la de su interés.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que si se le están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet.

En efecto, el hecho de que el Departamento de Córdoba haya presentado solicitud de exclusión de algunas personas de la lista de elegible expedida mediante la Resolución N° 5070 del 9 de



noviembre de 2021 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no los haya resuelto hasta la fecha, entorpece el trámite del concurso, pues no se puede hacer uso de la lista y en consecuencia proceder a efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Así, se tiene que las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades a la CNSC son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 25 de noviembre de 2021, pues no hay prueba de la fecha exacta, los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite.

Bajo estas circunstancias, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet y en consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021.

Así mismo, se ordenará al Departamento de Córdoba, a través del señor gobernador Orlando Benítez Mora, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet en el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se



RESUELVE:

PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital a la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDÉNESE al Departamento de Córdoba, a través del señor gobernador Orlando Benítez Mora, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet en el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC N° 29218

CUARTO: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Departamento de Córdoba, que una vez recibida la notificación de la presente providencia, la publiquen en la página web de sus entidades y que alleguen a este Despacho constancia de dicha publicación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Dicha remisión se hará de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a546ae95fc35faeae9124b8b4b424c54531c3a823c4cade7bf8f02bf45fe93**

Documento generado en 01/03/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

